RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 19 -2014-SERNANP

Lima,

VISTO:

El Informe N° 197-2013-SERNANP-OAJ del 19 de noviembre de 2013, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 334-2012-SERNANP-PNH del 15 de abril de 2010, la Jefatura del Parque Nacional Huascarán -PNH, remite al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Asunción, el Informe N° 045-2010-SERNANP-PNH/PC, que contiene el resultado de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado–EIAsd del Estudio Definitivo para la apertura de la Trocha Tramo Juytush – Juytush;

Que, mediante Oficio N° 788-2010-SERNANP-PNH del 10 de agosto de 2010, la Jefatura del Parque Nacional Huascarán autoriza a la Municipalidad Provincial de Asunción el ingreso a la quebrada Juytush, la misma que está supeditada al cumplimiento de lo establecido en el EIAsd del Plan Apertura de Trocha Tramo Juytush – Juytush y a la opinión técnica favorable emitida mediante Informe N° 045-2010-SERNANP-PNH/PC, por el plazo de 190 días (12 de agosto de 2010 al 19 de febrero de 2011), y para un total de 20 personas;

Que, mediante Oficio N° 130-2010-SERNANP-PNH del 16 de noviembre de 2010, la Jefatura del Parque Nacional Huascarán comunica a la Municipalidad Provincial de Asunción su preocupación por los resultados de campo obtenidos el día 04 de noviembre de 2010, en donde se identificó la falta de implementación de las medidas contempladas en el EIA del proyecto, siendo de su responsabilidad prevenir, controlar y mitigar los impactos que se generen durante el proceso constructivo, para lo cual, se le otorgó 20 días de plazo para cumplir con su responsabilidad ambiental, caso contrario, se le indicó, que se procedería a paralizar los trabajos de ejecución;

Que, mediante Oficio N° 063-2011-SERNANP-PNH/PC del 26 de enero de 2011, la Jefatura del Parque Nacional Huascarán reitera a la Municipalidad Provincial de Asunción, que de acuerdo a las supervisiones realizadas con fechas 04 de noviembre de 2010 y 14 de enero de 2011, en los cuales se constató el incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos como responsables del proyecto, debido a la falta de implementación de actividades de prevención y control de los impactos ambientales que vienen afectando la cobertura vegetal, los suelos y su conformación como superficie de escorrentía de aguas de precipitación pluvial, corte y remoción de suelo que han generado desmonte dispersado hacia el talud

inferior de la plataforma, presencia de taludes inestables por el corte del talud natural con pendientes de 70° a 90° que representa un riesgo al estar cediendo y generando acumulación de materiales sobre la plataforma desde cotas superiores de más de 10 metros, el deterioro de bofedales por compactación por el paso de trocha, retiro de sustrato, movimiento de materia orgánica de bofedal y reemplazo con piedras y drenaje de agua por apertura de zanjas a lo largo del bofedal, compactación por caídas de rocas provenientes de los cortes de desarrollo hasta punta de carretera, no se ha instalado el campamento descrito en el expediente técnico y sus componentes de sanidad como servicios higiénicos y depósito para colecta de residuos sólidos, destrucción de tramos de camino de herradura, colocado de tanque de combustible sin las medidas técnicas preventivas, entre otros; por lo que, notifica que deberá paralizar los trabajos del proyecto Apertura de Trocha Tramo: Juytush-Juytush, hasta que se implemente los compromisos ambientales y levanten las observaciones oportunamente comunicadas;

Que, mediante Informe N° 064-2011-SERNANP-PNH/PC/SEV del 26 de julio de 2011, el Ing. Selwyn Valverde, especialista del PNH informa a la Jefatura del Parque Nacional Huascarán el resultado de la inspección ocular en el tramo de ejecución del proyecto, verificando el estado de la implementación del Plan de Manejo Ambiental y de las medidas de prevención, control y mitigación de impactos generados durante el proceso constructivo de la trocha carrozable, concluyendo: (i) que los responsables del proyecto no han levantado las observaciones formuladas en anteriores supervisiones, (ii) se encuentran suspendidos los trabajos del proyecto y, (iii) no se viene implementando de manera adecuada el Plan de Manejo Ambiental estipulado en el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado proyecto;

Que, mediante Oficio N° 723-2011-SERNANP-PNH/PC del 04 de agosto de 2011, la Jefatura del Parque Nacional Huascarán reitera comunicación a la Municipalidad Provincial de Asunción, indicando que se ha verificado: (i) que las observaciones planteadas no fueron levantadas, (ii) la informalidad del trabajo realizado a la fecha y, (iii) los serios impactos ambientales por el no cumplimiento de los compromisos del EIAsd, determinando, paralizar definitivamente las autorizaciones otorgadas para la ejecución de proyecto Apertura de la Trocha Tramo Juytush – Juytush dentro del ámbito del Parque Nacional Huascaran;

Que, mediante Informe N° 05-2012-SERNANP-PNH/MSP del 07 de febrero de 2012, el Ing. Martín Salvador Poma, especialista del PNH informa a la Jefatura de dicha ANP, el resultado de la inspección realizada en la zona de la apertura de trocha tramo: Juytush-Juytush, el 01 de febrero de 2012, verificando: (i) la Destrucción de los bofedales por apertura de zanjas de drenaje de 40 metros lineales aproximadamente, acopio de material orgánico dentro del bofedal, contaminación de aguas por canalización de aguas alcaparrosa, recubrimiento de las mismas con desmonte de material excedente para construir la plataforma de la trocha, (ii) Alteración del paisaje Natural debido al corte y remoción de suelos al construir la plataforma de la trocha, evacuación de desmontes de material excedente hacia el talud inferior de la plataforma, deslizamiento de taludes de la cota superior producto de la inestabilidad del terreno por

la topografía empinada, (iii) Contaminación del agua por la turbidez y sedimentos de los desmontes de material excedente y de los taludes deslizados a través de la escorrentía de las aguas de la parte alta en épocas de lluvias, debido a no contar con las cunetas y alcantarillados, (iv) Destrucción de la cobertura vegetal y arbustos por rodamiento de rocas y evacuación de desmontes de material excedente hacia la cota inferior de la plataforma, generación de cárcavas, en algunos casos como zanjas significativas; concluyéndose, que debido a la gravedad de los hechos, se levantó un acta de intervención, recomendando, la aplicación del procedimiento administrativo sancionador del SERNANP;

Que, con fecha 01 de febrero de 2012, se emitió el Acta de Intervención N° 01-2012-SERNANP-PNH, a cargo del especialista del PNH Ing. Martín Salvador Poma, acompañado por el supervisor del Gobierno Regional de Ancash, señor Miguel Ayala Paredes, al verificarse: (i) la apertura de zanjas en bofedales, alterando el sistema hidrológico, (ii) apertura de trocha sin mitigación ambiental, evacuación de desmonte de material excedente, perjudicando la cobertura vegetal, camino de herradura, borde de bofedales, (iii) remoción de suelos por rodamiento de piedra de la parte alta, destrucción de cobertura vegetal, (iv) destrucción de erosión hídrica por falta de cunetas en la plataforma y (v) deslizamiento de taludes; describiendo las coordenadas de ubicación del sector y tipificando los hechos como infracciones administrativas contenidas en los códigos I-18 e I-24, otorgando un plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos;

Que, con fecha 21 de febrero de 2012, la referida Acta de Intervención es notificada al Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Asunción, Ing. Bartolomé Broncano Flores, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos por los hechos verificados a partir de la fecha;

Que, con Oficio N° 0130-2012-MPA/ALC ingresado el 19 de abril de 2012, la Municipalidad Provincial de Asunción presenta sus descargos en forma extemporánea ante la Jefatura del Parque Nacional Huascarán;

Que, mediante Informe N° 035-2012-SERNANP-PNH/PC del 08 de mayo de 2012, el personal especialista del PNH, remite los resultados de la investigación, señalando que se ha determinado la comisión de la infracción calificada con Código I-24, "*Destrucción o alteración de los ecosistemas del ANP*", por parte de la Municipalidad Provincial de Asunción, al comprobarse los impactos ambientales negativos en la zona de ejecución del proyecto, así como el incumplimiento a las reiteradas comunicaciones para el levantamiento de observaciones, recomendando sancionar económicamente al infractor con la escala de multa grave;

Que, a través de la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 018-2012-SERNANP-DGANP-PNH-J de fecha 09 de mayo de 2012, se sanciona a la Municipalidad Provincial de Asunción por haber cometido la infracción tipificada en el código I-24 del Anexo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, y resuelve imponerle una multa equivalente a 20 UIT, sin perjuicio de las medidas correctivas con la finalidad de remediar, recuperar, los impactos generados sobre los ecosistemas en el área afectada. Dicha Resolución es notificada el 14 de mayo de 2012;

Que, mediante escrito ingresado el 04 de junio de 2012, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Asunción interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 018-2012-SERNANP-DGANP-PNH-J;

Que, mediante Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 028-2012-SERNANP-DGANP-PNH-J del 09 de julio de 2012, la Jefatura del Parque Nacional Huascarán resuelve declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Municipalidad Provincial de Asunción. Dicha Resolución es notificada el 17 de julio de 2012;

Que, mediante escrito ingresado el 07 de agosto de 2012, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Asunción interpone un Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 028-2012-SERNANP-DGANP-PNH-J, con el objeto que ésta y la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 018-2012-SERNANP-DGANP-PNH-J sean dejadas sin efecto;

Que, mediante Oficio N° 713-2012-SERNANP-PNH del 21 de agosto de 2012, la Jefatura del Parque Nacional Huascarán remite a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas el Recurso de Apelación mencionado y copia del expediente administrativo;

Que, de la revisión del escrito de apelación presentado, se observa que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido, cumple con los requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y con la firma de letrado, por lo que, corresponde admitir a trámite el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 028-2012-SERNANP-DGANP-PNH-J;

Que, por otro lado, es preciso señalar que si bien en el Recurso de Apelación se impugna la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 028-2012-SERNANP-DGANP-PNH-J, y se solicita se deje sin efecto ésta y la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 018-2012-SERNANP-DGANP-PNH-J, en virtud a los Principios de Informalismo y Celeridad, previstos en los numerales 1.6 y 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se entenderá como impugnada la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 018-2012-SERNANP-DGANP-PNH-J, que es la que determina imponer la sanción a la Municipalidad Provincial de Asunción;

Que, en Acta de la Novena Sesión del Consejo Directivo del SERNANP realizada el 27 de noviembre de 2012, se evaluó el Recurso de Apelación, se recomendó que el nuevo Jefe del PNH realice una nueva evaluación y análisis técnico del caso, a fin de determinar la real dimensión de la afectación causada, así como evaluar el posible establecimiento de acciones de compensación;

Que, mediante Informe N° 039-2013-SERNANP-PNH/PC del 05 de abril de 2013, la Jefatura del PNH, informa sobre el resultado de la supervisión y evaluación realizada el 28 de marzo de 2013 en la quebrada Juytush, al trazo del proyecto apertura de la trocha tramo Juytush-Juytush, ubicado dentro del ámbito del PNH. En dicho informe se menciona que como resultado del levantamiento topográfico de la trocha carrozable construida por la Municipalidad Provincial de Asunción, se observa que ambas poligonales (de la trocha proyectada y la construida) no son coincidentes, y que entre ambas poligonales existe una distancia de modificación del trazo que alcanzan como desfase mayor una distancia de hasta 442 metros, con lo cual se evidencia el cambio del trazo del proyecto inicial ejecutado ilegalmente por los responsables del proyecto;

Que, asimismo, dicho informe señala que el SERNANP opinó sobre el proyecto inicial y no sobre el trazo construido ilegalmente y que entre los mayores impactos está la afectación a un bofedal que es objeto de conservación del PNH, lo cual ha destruido el suelo, la vegetación y la pérdida de las condiciones para el funcionamiento de los hábitats y en consecuencia, la pérdida de especies de flora y la muerte y desplazamiento de especies de fauna silvestre entre aves y mamíferos, considerando la comisión de estos hechos como una infracción grave;

Que, según lo expresado en el citado Informe Técnico y correspondiendo evaluar los argumentos de defensa de la Municipalidad Provincial de Asunción, en adelante la Municipalidad, contenidos en el Recurso de Apelación contra la Resolución impugnada, resulta;

Que, la Municipalidad afirma que el 03 de agosto de 2012, su abogado defensor se apersonó a las oficinas del Parque Nacional Huascarán, en adelante el Parque, en donde se le informó que no existía ningún expediente administrativo que contenga los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador;

Que, al respecto, dicha afirmación no se ajusta a la realidad puesto que de los actuados del expediente administrativo, se aprecia que mediante el Oficio N° 713-2012-SERNANP-PNH del 16 de agosto de 2012, el Parque remite el expediente original conjuntamente con el recurso de apelación presentado por la Municipalidad, por lo que este argumento queda desvirtuado;

Que, la Municipalidad afirma en segundo lugar, que con el Acta de Intervención N° 01-2012-SERNANP-PNH, la Jefatura del Parque aparece como si

recién en esa oportunidad se estuviera enterando de la apertura de la Trocha Tramo Juytush – Juytush, sin embargo, conocía de la existencia del proyecto, materia que no fue resuelta en el Recurso de Reconsideración;

Que, al respecto, conforme se desprende de la documentación que obra en el expediente de Apelación materia de análisis, la apertura de la Trocha Tramo Juytush – Juytush, respecto del cual se deriva la infracción atribuida a la Municipalidad, no sólo fue de pleno conocimiento de la Jefatura del Parque, sino que ésta en el año 2010 emitió opinión técnica favorable en relación al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, en adelante EIAsd, para la apertura de dicho tramo, así como autorizó a dicha Municipalidad el ingreso a la quebrada Juytush, por el plazo de 190 días (del 12 de agosto de 2010 al 19 de febrero de 2011), siendo así, desde el año 2010 y 2011 se realizaron supervisiones en la zona de ejecución del proyecto comunicándole en reiteradas oportunidades a la Municipalidad para que cumpla con subsanar las observaciones advertidas debido a que no venía implementando de manera adecuada el Plan de Manejo Ambiental estipulado en el EIAsd, paralizando finalmente las autorizaciones otorgadas para la ejecución respecto de dicho proyecto;

Que, por tanto, es cierto que la Jefatura del PNH no se enteró recién del proyecto en febrero del 2012, fecha en que se levanta el Acta de Intervención N° 01-2012-SERNANP-PNH, de conformidad con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado con Decreto Supremo 019-2010-MINAM vigente a partir del 14 de diciembre del 2010, toda vez que, pese a las reiteradas oportunidades que se le ha requerido a la Municipalidad el cumplimiento de los compromisos asumidos en el EIAsd, ésta no ha cumplido, no obstante ello, resulta importante indicar que el hecho que la Jefatura haya tenido conocimiento del proyecto no exime a la Municipalidad de su responsabilidad por la infracción cometida, en consecuencia resulta infundado el recurso en este extremo.

Que, asimismo, la Municipalidad afirma en tercer lugar, que el ex Alcalde, el residente y supervisor de la obra, identificados plenamente por la Jefatura del Parque, son los corresponsables del mal manejo ambiental del proyecto;

Que, al respecto, de acuerdo a las Resoluciones de Alcaldía Nos. 084, 110, 133 y 142-2010-MPA/A, del 25 de junio, 25 de agosto, 10 y 22 de diciembre de 2010, la Municipalidad aprueba el expediente técnico, autoriza la ejecución de la obra "Apertura de Trocha carrozable Tramo Juytush – Juytush" y aprueba el Comité de Recepción de la obra, respectivamente; por tanto, siendo la Municipalidad la ejecutora del proyecto, debemos precisar que la Resolución impugnada sanciona a la Municipalidad como Persona Jurídica representada inicialmente por su ex alcalde señor Eugenio Próspero Brito Castro y posteriormente, por su actual Alcalde señor Ronald Efraín Broncano Cadillo, quien es el que asume responsabilidad como representante legal en ejercicio pleno y en todo caso, no corresponde al SERNANP determinar las acciones pertinentes en cuanto a la responsabilidad funcional del ex alcalde u otros funcionarios, por lo que, en este extremo resulta infundado el Recurso de Apelación;

Que, la Municipalidad afirma en cuarto lugar, que la Jefatura del Parque estaba obligada a notificar el Acta de Intervención N° 01-2012-SERNANP-PNH al representante legal de la Municipalidad, en el domicilio legal de ésta y dentro del

plazo legal de cinco días para efectuar notificaciones, según lo previsto en el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el presente caso, la notificación de la precitada Acta de Intervención se efectuó el 21 de febrero de 2012, es decir, pasado el plazo legal previsto, y fue entregada al Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Ing. Bartolomé Luis Broncano Flores, persona distinta al Alcalde, quien es el representante de la Municipalidad. Sin embargo, al haber tomado conocimiento de la infracción imputada, el Alcalde ejerció su derecho de defensa presentando sus descargos contra el Acta de Intervención N° 01-2012-SERNANP-PNH con Oficio N° 130-2013-MPA/ALC, luego interpone un Recurso de Reconsideración y posteriormente, un Recurso de Apelación que es materia de análisis, por lo que en este extremo, resulta infundado el Recurso de Apelación.

Que, en cuanto a que la Resolución impugnada no ha emitido pronunciamiento alguno en relación al derecho de defensa, la Municipalidad Provincial de Asunción afirma en primer lugar que el Informe N° 035-2012-SERNANP-PNH/PC del 08 de mayo de 2012, que recomienda imponer la sanción administrativa, no le fue dado a conocer a la Municipalidad antes de emitirse el acto administrativo sancionador, lo cual no le ha permitido que ejerza el derecho a la defensa, dentro de un debido proceso;

Que, al respecto, dicha afirmación es incorrecta, puesto que en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador no se encuentra establecida la obligación de remitir el Informe a través del cual los especialistas efectúan la investigación, determinación de la infracción y recomiendan la sanción. Según lo previsto en el artículo 22° del mencionado Reglamento, la etapa de los descargos, es anterior a la emisión del informe de los especialistas, habiendo la Municipalidad ejercido su derecho a la defensa, con la presentación del Oficio N° 0130-2012-MPA/ALC ingresado el 19 de abril de 2012;

Que, asimismo, la Municipalidad afirma que ninguna de las infracciones fueron mencionadas al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, con el objeto de que la misma ejerza su derecho de defensa. Tal afirmación es incorrecta, puesto que en el Acta de Intervención N° 01-2012-SERNANP-PNH, tipifica de manera expresa como infracciones administrativas las contenidas en los códigos I-18 e I-24. En consecuencia, al haberse rebatido los argumentos expuestos por la impugnante, igualmente en este extremo resulta infundado el recurso de apelación;

Que, para efectos de contar con todos los elementos de juicio necesarios para resolver el presente Recurso de Apelación mediante Memorándum N° 2431-2013-SERNANP-DGANP, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, remite el Informe Técnico N° 393-2013-SERNANP-DGANP del 16 de octubre del 2013, que contiene la verificación y evaluación de reconocimiento en el área de la

trocha carrozable Juytush-Juytush, elaborado por los especialistas de la Unidad Operativa Funcional de Gestión Ambiental de la Dirección General de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP;

Que, del análisis de la evaluación de reconocimiento, en el citado informe se precisa que: Según el EIAsd de la trocha carrozable Juytush-Juytush, la longitud de la trocha carrozable es de 23 km que se ubican dentro del Parque Nacional Huascarán, de la cual, se han construido hasta la fecha aproximadamente 4 km. Esta trocha construida se inicia en las coordenadas UTM en el sistema WGS 84 N 8978695 E 237630 a una altitud aproximada de 3804 msnm y se extiende hasta la coordenada UTM N8975963 E238676 a una altitud aproximada de 4400msnm.; De la evaluación realizada se pudo verificar que en efecto, el trazo de la trocha carrozable construida difiere del trazo presentado en el EIAsd., lo cual se evidencia en diferentes tramos del trazo; En la trocha construida se presentan bofedales, los cuales han sido afectados severamente por la ejecución de actividades de construcción de esta trocha, en una extensión considerable de 5.296 ha.;

Que, asimismo, respecto a la evaluación del área intervenida, se precisa que: al cambiar el trazo del derecho de vía sobre las zonas superpuestas al bofedal, ha ocasionado secar una mayor área de bofedal que la prevista en el EIAsd según los planos presentados. Dicho cambio de trazo de derecho de vía ha implicado afectar un área de cobertura vegetal del bofedal adicional de 5.296 ha, que conjuntamente con el área inicial a impactar hacen un total de 10.354 ha., de cobertura de bofedal a ser impactada. Por lo tanto, el área real de cobertura vegetal de bofedal impactado es de 51.59% es decir, más de la mitad del área del bofedal ha sido impactado, en consecuencia, dicha cobertura irá desapareciendo paulatinamente debido a que las actividades de drenaje han bloqueado el suministro de agua para dicha área del bofedal;

Que, según las conclusiones que describe el citado Informe, se tiene en cuenta que: (i) Del análisis de la afectación al ecosistema: a) se han generado una serie de impactos negativos como pérdida de cobertura vegetal; b) pérdida de suelo en algunos sectores a causa de la afectación ocurrida a los bofedales; c) se ha evidenciado parte de la afectación causada al bofedal por la apertura de zanjas y disposición inadecuada de material excedente, que podría incrementarse con el transcurrir del tiempo; d) el área de bofedal propenso a secarse es más de la mitad de total de bofedal afectado; e) el área de cobertura vegetal de la zona se verá reducida aún más de lo que se había planteado antes de la ejecución del proyecto, f) el bofedal afectado podría convertirse en un bofedal temporal, es decir sólo existiría en épocas de lluvias; finalmente, afirman que en efecto sí han ocurrido impactos ambientales negativos en contra de los bofedales, que con el transcurrir del tiempo y con la pérdida de cobertura vegetal pueden ocasionar la pérdida de gran parte del bofedal; (ii) De la afectación al paisaje de la zona afectada: a) la afectación a la visibilidad del paisaje se considera que ha sido de significancia alta, ya que las estructuras construidas y residuos dispuestos en el área incrementan el impacto visual de manera negativa para los visitantes y pobladores de la zona, b) se debe tomar en cuenta que si ocurriera el secado del área del bofedal (10.354 ha), el impacto visual aumentaría de manera negativa significativa; (iii) Ciertamente se ha atentado contra uno de los objetivos de creación del Parque Nacional Huascarán, el

cual es la conservación de los variados ecosistemas de la Cordillera Blanca y su conexión con los bofedales;

Que, el referido informe concluye, respecto al grado de afectación generado al ecosistema del área evaluada, la afectación a bofedales, al paisaje natural, a la cobertura vegetal generada por la falta de implementación del Plan de Manejo Ambiental y por la variación al trazo de la trocha carrozable Juytush-Juytush, es grave debido, principalmente, a la afectación y la pérdida del bofedal, el cual es un ecosistema categorizado como frágil según lo previsto en el numeral 99.2 del artículo 99° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente;

Que, según el Informe N° 197-2013-SERNANP-OAJ, de fecha 20 de noviembre de 2013, la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP, sobre la base de los fundamentos expuestos y el Informe Técnico N° 393-2013-SERNANP-DGANP, teniendo en cuenta los criterios para determinación de sanciones previstos en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, como son la gravedad del daño causado al bien jurídico protegido, la categoría del ANP donde se cometió la infracción, la comisión de infracciones en los Sitios reconocidos por la UNESCO como Patrimonio Mundial Cultural y Natural, es que, ha quedado acreditada la gravedad de la infracción cometida, sobre las cuales se aplican multas desde 1.1 UIT hasta 100 UIT, según lo establecido en el artículo 16° del precitado Decreto Supremo, consecuentemente, se recomienda declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Asunción contra la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 018-2012-SERNANP-DGANP-PNH-J y confirmar la multa impuesta por la Jefatura del Parque Nacional Huascarán;

Que, de conformidad con el inciso c) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, es función del Consejo Directivo ejercer la potestad sancionadora, de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto;

Que, según lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, es el Consejo Directivo del SERNANP quien resuelve en segunda instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras;

Que, a través del Acta correspondiente a la Décimo Primera Sesión del Consejo Directivo del SERNANP éste delega en su Presidente, la facultad de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Asunción contra la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 028-2012-SERNANP-DGANP-PNH-J,

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General, y;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11°, literal e) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, y los artículos 207°, 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Asunción, contra la Resolución Jefatural del Parque Nacional Huascarán N° 018-2012-SERNANP-DGANP-PNH-J, que dispuso sancionar a la Municipalidad Provincial de Asunción, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Confirmar la precitada Resolución Jefatural en todos sus extremos, y declarar que con la emisión de la presente Resolución Presidencial, queda agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Notificar a la Jefatura del Parque Nacional Huascarán, así como al señor Ronald Efraín Broncano Cadillo, actual Alcalde de la Municipalidad Provincial de Asunción, sobre los alcances de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

Pedro Gamboa Moquillaza
Presidente del Consejo Directivo
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas
por el Estado